



Resolución Directoral Nacional N° 008-2009-BNP

Lima, 15 ENE. 2009

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO; el presente Recurso de Apelación interpuesto por doña Julia Mercedes Amable Pacheco Vda. de Medina, pensionista de la Biblioteca Nacional del Perú, en contra de la Resolución Directoral N° 086-2008-BNP/OA, de fecha 05 de noviembre de 2008; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de los Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica las cuales le facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante la solicitud con número de registro N° 04482 la señora Julia Mercedes Amable Pacheco Vda. de Medina, pensionista de la Biblioteca Nacional del Perú, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2008-BNP/OA;

Que, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso presentado, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 19-94-PCM otorga una bonificación especial, a partir del 01 de abril de 1994, entre otros, a los docentes de Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores administrativos del Ministerio de Educación y de sus Instituciones Públicas Descentralizadas y a los Profesionales de la Educación de los Gobiernos Regionales;

Que, por su parte, el Decreto de Urgencia N° 37-94 otorga una bonificación especial, a partir del 01 de julio de 1994, a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F1 y F2, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho Decreto de Urgencia, sin embargo en su artículo 7° se indica expresamente que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia, entre otros, los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, N° 46-94-EF, N° 59-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559;

Que, asimismo, el numeral 7.6) del Anexo del Decreto Supremo N° 159-2002-EF, que aprueba los "Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Normas Modificatorias, Complementarias u Conexas", señala en forma expresa que quienes vienen percibiendo la asignación especial otorgada en virtud al



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 008 -2009-BNP (Cont.)

Decreto Supremo N° 19-94-PCM no pueden percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 37-94, por mandato expreso de su artículo 7°;

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece el Principio de Legalidad que rige el actuar administrativo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas..."; siendo así que esta Entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha dispuesto;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional surte efectos entre las partes que accionaron en dicho proceso; en tanto, los jueces que ejercen jurisdicción tienen la obligación de acatar las aludidas Sentencias en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237;

Que, en consecuencia se concluye que quienes vienen percibiendo la asignación especial por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no tienen derecho a percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94, por lo que cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 217.1) del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto de Supremo N° 012-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia N° 37-94, se entiende como beneficiario al Servidor activo o cesante a quien el órgano jurisdiccional ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94; y

De conformidad con el Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237, Decreto Supremo N° 159-2002-EF que aprueba los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley N° 20530, Normas Modificadoras, Complementarias y Conexas, Decreto de Urgencia N° 37-94, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Julia Mercedes Amable Pacheco Vda. de Medina**, pensionista de la Biblioteca Nacional del Perú, en contra de la Resolución Directoral N° 086-2008-BNP/OA, de fecha 05 de noviembre de 2008, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



HUGO NEIRA SAMANEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú